

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Discutido y aprobado en sesión de veintisiete (27) de mayo, según Acta N° 051.

Radicación No. 44.001.31.03.001.2014-00097.01. Civil. Recurso de Súplica. Proceso ordinario de SOCIEDAD SOTO y LANDAETA SUCESTORES S.A. contra COMUNIDAD EL CERREJÓN y OTROS.

Visto el memorial obrante en folios 233 a 234 de este cuaderno donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita “*se dé cumplimiento a lo dicho en auto de 18 de marzo de 2016, en el sentido de pronunciarse sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación*”, esta sala dual procede a dictar el proveído complementario, ya que la situación procesal se ajusta a la previsión del artículo 287, inciso 3° del Código General del Proceso.

En efecto, el interlocutorio de veintisiete (27) de abril anterior se limitó a negar la revocatoria de la providencia suplicada, *omitiendo* cualquier referencia sobre el recurso subsidiario de apelación, explícito en el memorial que activara el recurso de súplica, luego cabe observar que, interpretando razonadamente el medio de impugnación propuesto, éste resulta manifiestamente **improcedente** porque ningún proceso tiene tres (3) instancias, palmario como es que esta corporación funge como juez de segundo grado, recta vía para comprender que la decisión adversa no es susceptible de ataque en apelación, conducta que luce dilatoria.

A su turno, el despacho ordenará la expedición de copia autenticada de las piezas procesales reseñadas en los escritos visibles en folio 235 y 244 a 245 ídem, conforme prescribe el artículo 114, numeral 3° de la ley 1564 de 2012, previa cancelación de expensas.

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil–Familia–Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

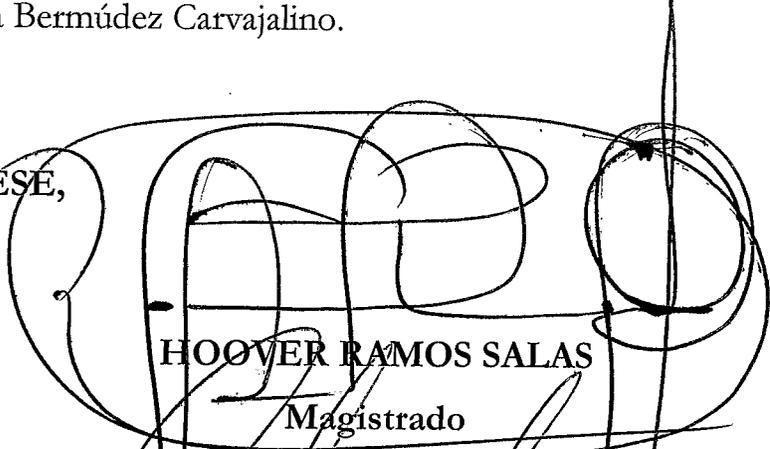
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso subsidiario de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de dieciocho (18) de febrero último, debido a su manifiesta improcedencia (artículo 31 constitucional y artículo 43, numeral 2° del Código General del Proceso).

**SEGUNDO: AUTORIZAR** la expedición de copia autenticada de las piezas procesales reseñadas en el penúltimo párrafo de la motivación, previa cancelación de expensas.

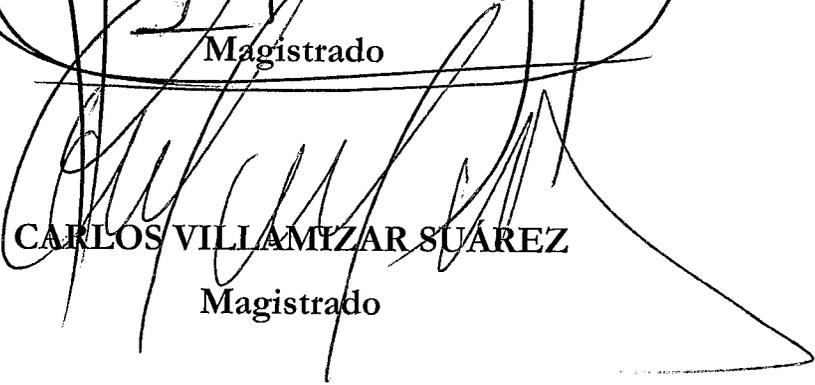
**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente a despacho de la doctora María Manuela Bermúdez Carvajalino.

NOTIFÍQUESE,



**HOOVER RAMOS SALAS**

Magistrado



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado